



Bogotá, 01/07/2016

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20165500837661



20165500837661

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
AVANZAMOS LOGISTICA WEDO LOGISTICIS S.A.S.
CARRERA 28 No. 84 - 37
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **40441** de **19/08/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor (E) dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRÍGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.

Transcribió: Yoana Sanchez**

C:\Users\karollea\Desktop\ABRE.odt

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 40441 DE 19 AGO 2016

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 16437 de 28/08/2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **AVANZAMOS LOGISTICA WEDO LOGISTICIS SAS** con NIT 300436458-6

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR (E)

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 41, 42 y 44 del Decreto 101 de 2000; el artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, el Decreto 2228 de 2013, el artículo 9 del Decreto 173 del 2001, compilado por el Artículo 2.2.1.7.1.2 del Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo de 2015, la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, Resolución 00377 de 2013 y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de *"Inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte."*

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", *"1. Las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte."*

Conforme al numeral 3 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras funciones *"Ejecutar la labor de inspección, vigilancia y control en relación con los organismos de tránsito, transporte terrestre automotor y centros de enseñanza automovilística conforme a lo previsto en las disposiciones legales vigentes y las demás que se implementen al efecto."*

43341 19/08/2015

Por la cual se falla la Investigación Administrativa No. de medida la resolución No. 000007 de 20/08/2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre de Carga AVANZAMOS LOGÍSTICAS S.A.S. y se declara la caducidad de la misma.

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2015 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2014 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene a su cargo la función de "9. Acumular oficio o a solicitud de cualquier autoridad competente, la investigación de las violaciones de las normas relativas a las funciones de los organismos de tránsito, así como de las del Plan de transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y los demás planes que tengan el efecto".

Que en concordancia a lo establecido en el numeral 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2015 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2014, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras la función de "13. Sancionar y aplicar las sanciones a los infractores en desarrollo de la labor de inspección, control y vigilancia de la actividad de transporte terrestre automotor."

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 2741 de 2014 compilado por el artículo 2.2.17.1.2 del Decreto 1471 de 2014 de mayo de 2015 que establece: "Control y vigilancia de la actividad de transporte terrestre de carga" control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte."

Que el artículo 29 de la Ley 336 de 1996 establece: "En su carácter de oficina y orientadora del sector y del sistema nacional de transporte, el organismo del Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte formulará y evaluará los criterios a tener en cuenta para la fijación de tarifas o tarifas de las tarifas en cada uno de los medios de transporte."

Mediante el Decreto 2003 de 2011, modificado por el Decreto 2741 de 2014, el Gobierno Nacional señala los criterios en las relaciones comerciales entre los actores del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor y, en consecuencia, establecen otras disposiciones como las obligaciones de los actores del sector de transporte de carga y los generadores de la tarifa.

Que con la implementación de políticas públicas encaminadas a una racionalización y simplificación del ordenamiento jurídico se adoptó el Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo 2015, el cual, entre otras cosas, las normas de carácter reglamentario, consideró la seguridad jurídica en el instrumento jurídico único por el del sector transporte.

Que mediante la resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2015, emanada del Ministerio de Transporte adopte e implemente el Registro Nacional de Operaciones de Carga (RNDC), con el fin de simplificar el proceso por el cual se emiten los manifiestos de carga y lograr la obtención de información precisa sobre las relaciones cobramos entre los actores del sector de transporte de carga, información imperiosa para establecer políticas técnicas, económicas y administrativas encaminadas al desarrollo del mencionado sector, así como para el control por parte de la autoridad competente garantizando la equidad en la prestación del servicio público de transporte automotor terrestre de carga a cargo de los particulares que se encuentran legalmente constituidos y debidamente habilitados por el Ministerio de Transporte.

De otro lado se tiene que el RNDC obra como fuente principal para hacer una evaluación de los denominados mercados relevantes teniendo sustento en información que las empresas reportan a través del registro de las operaciones de despacho de carga y bajo ese contexto la misma está construida con parámetros y validaciones en línea que permiten generar controles sobre la información de la

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. **16437 de 28/08/2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **AVANZAMOS LOGISTICA WEDO LOGISTICS SAS, CON NIT. 900436458-6**.

empresa, la configuración de los vehículos, el viaje origen – destino, los actores que intervienen en la operación, el valor a pagar y la variable de tiempos pactados y cumplidos incluida la interfaz de reportes integrada al sistema SIRTCC.

Que la Resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, señala en su artículo 11 que a partir del 15 de marzo de 2013, las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, utilizarán de forma obligatoria la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga a través de la página de internet <http://rncd.mintransporte.gov.co/>, o a través de la interfaz para el intercambio de datos vía web services; y a su vez señala que a partir del mismo día la Superintendencia de Puertos y Transporte en desarrollo de su facultad de Inspección, Vigilancia y Control impondrá las sanciones a que haya lugar en concordancia con lo contemplado en la Ley 336 de 1996 y en la Resolución 010800 de 2003.

HECHOS

1- El Ministerio de Transporte mediante resolución No. **339 de 20/09/2012**, concedió la Habilitación como empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga a **AVANZAMOS LOGISTICA WEDO LOGISTICS SAS, CON NIT. 900436458-6**

2- Mediante la Resolución No. 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, expedida por el Ministerio de Transporte, se adoptó e implementó el Registro Nacional de Despachos de Carga RND. Esta Resolución fue registrada y publicada en el Diario Oficial No. 48.705 del 15 de febrero de 2013.

3- De conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Resolución No. 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, a partir del 15 de marzo de 2013, las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, utilizarán de forma obligatoria la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga a través de la página de internet <http://rncd.mintransporte.gov.co/>, o a través de la interfaz para el intercambio de datos vía web services. A su vez, señala que a partir del mismo día la Superintendencia de Puertos y Transporte en desarrollo de su facultad de Inspección, Vigilancia y Control impondrá las sanciones a que haya lugar en concordancia con lo contemplado en la Ley 336 de 1996 y en la Resolución 010800 de 2003.

4- Así las cosas, en uso de las facultades de Inspección, Vigilancia y Control atribuidas a esta Superintendencia, el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, solicitó mediante registro de salida No. 20158200152691 del día 20 de febrero de 2015 al Ministerio de Transporte la relación de las empresas prestadoras del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga que no han reportado la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de despachos de carga realizadas en los años 2013 y 2014 de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 0377 de fecha 15 de febrero de 2013.

5- Mediante oficio MT No. 20151420049041 de fecha 26 de febrero de 2015, emanado del Ministerio de Transporte, da respuesta al requerimiento realizado mediante oficio No. 20158200152691.

Por la cual se hizo la investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 16437 de 28/08/2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga AVANZAMOS LOGISTICA WEDO LOGISTICIS SAS, con NIT. 900436459-8.

6- Que la Superintendencia de Cuotas y Tarifas de los Servicios Públicos No. 15437 de 28/08/2015 ordenó a la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga AVANZAMOS LOGISTICA WEDO LOGISTICIS SAS, con NIT. 900436459-8.

7- Dicho acto administrativo fue notificado por EDICTO, entendiéndose notificado el día 20/10/2015, dando cumplimiento a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

8- Una vez verificado el Sistema de Gestión Documental ORFEO de la Entidad, se corrobora que la empresa investigada NO presentó Descargos dentro del término establecido por el art. 47 de la Ley 1487 de 2011.

PROBAS

De acuerdo con la documentación allegada al expediente se realizaron como pruebas las siguientes:

Documentales:

1. Copia del oficio MT No. 20151480042041 de fecha 20 de febrero de 2015.
2. Copia del listado de empresas Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga que no han reportado la información de los manifiestos de carga y remesas anexo al oficio MT No. 20151480042041 de fecha 20 de febrero de 2015.

FORMULACIÓN DE CARGAS

En el acto administrativo de apertura de investigación No. 16437 de 28/08/2015 se procedió a formular cargos contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga AVANZAMOS LOGISTICA WEDO LOGISTICIS SAS, con NIT. 900436459-8, en las siguientes palabras:

CARGO PRIMERO

La Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga AVANZAMOS LOGISTICA WEDO LOGISTICIS SAS, con NIT. 900436459-8, presuntamente ha incumplido la obligación de reportar a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDG, la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de despachos de carga realizadas en los años 2013 y 2014.

En virtud de tal hecho, la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga AVANZAMOS LOGISTICA WEDO LOGISTICIS SAS, con NIT. 900436459-8, presuntamente ha infringido lo estipulado en el artículo 7 del Decreto 2092 de 2011, el literal c) del numeral i) del artículo 8 del Decreto 2028 de 2010, el artículo 11 de la Resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, normatividad que señala:

Artículo 7 del DECRETO 2092 DE 2011 (Compilado por el Artículo 2.2.1.7.5.3 Decreto 1079 de 2015) establece lo siguiente:

"(...)La empresa de transporte deberá expedir y remitir al Ministerio de Transporte, en los términos y condiciones que establezca éste, el manifiesto electrónico de carga, elaborado de manera completa y fidedigna.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. **16437 de 28/03/2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **AVANZAMOS LOGISTICA WEDO LOGISTICIS SAS, CON NIT. 900436458-6**.

El Ministerio de Transporte es la autoridad competente para diseñar el formato único de manifiesto electrónico de carga, la ficha técnica para su elaboración y los mecanismos de control correspondientes, de manera que se garantice el manejo integral de la información en él contenida.

La información que se consigne en el manifiesto electrónico de carga podrá ser compartida con otras entidades del Estado, como la Superintendencia de Puertos y Transporte, la Dirección de Impuestos Aduanas Nacionales – DIAN y la Unidad de Información y Análisis Financiero - UIAF-, para lo de sus respectivas competencias.

*El Ministerio de Transporte podrá incorporar al diseño del manifiesto electrónico de carga herramientas tecnológicas, tales como, mecanismos de pago electrónicos del valor de los servicios que el mismo recoge.
(...)"*

Numeral 1 Literal C del Artículo 6 del DECRETO 2228 DE 2013 (Compilado por el Artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015), establece lo siguiente:

"Obligaciones: En virtud del presente Decreto, el Generador de la Carga y la empresa de transporte tendrán las siguientes obligaciones:

1. Las empresas de transporte

(...)

c- Remitir al Ministerio de Transporte el manifiesto electrónico de carga, en los términos y por los medios que este defina".

RESOLUCIÓN No. 0377 DE 2013 "Por la cual se adopta e implementa el Registro Nacional de Despachos de Carga –RNDC-"

"ARTÍCULO 11: A partir del 15 de marzo de 2013, las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, utilizarán de forma obligatoria la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga a través de la página de internet <http://mdc.mintransporte.gov.co/>, o a través de la interfaz para el intercambio de datos vía web services.

PARÁGRAFO 1o. *Las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga que reporten la información de manifiesto de carga a través del protocolo de transferencia de datos FTP, solamente podrán reportar la información hasta el 14 de marzo de 2013".*

El incumplimiento a la precitada normatividad da lugar a la sanción expresamente señalada en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo estipulado en el artículo 13 del Decreto 2092 de 2011, del artículo 12 de la Resolución 0377 de 2013, que a la letra precisa:

Artículo 13 del Decreto 2092 de 2011 (Compilado por el Artículo 2.2.1.7.6.10 del Decreto 1079 de 2015)

La violación a las obligaciones establecidas en el presente decreto y las resoluciones que lo desarrollen, se sancionará de conformidad con lo previsto en la Ley 336 de 1996 y las normas que la modifiquen, sustituyan o reformen.

RESOLUCIÓN 0377 DE 2013

"ARTÍCULO 12. INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL. A partir del 15 de marzo de 2013, la Superintendencia de Puertos y Transporte, impondrá las sanciones previstas en la Ley 336 de 1996 y en la Resolución 010800 de 2003 o la norma que la sustituya o modifique, por el incumplimiento de lo señalado en esta Resolución."

*Ante las cosas, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **AVANZAMOS LOGISTICA WEDO LOGISTICIS SAS, CON NIT. 900436458-6**, podría estar incurso en la conducta descrita en el literal c) del artículo 46 de la ley 336 de 1996 y la sanción contemplada en el literal a) del correspondiente parágrafo, el cual prescribe:*

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. **16437 de 28/08/2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **AVANZAMOS LOGISTICA WEDO LOGISTICIS SAS, CON NIT. 900436455-6**.

FRENTE AL CARGO PRIMERO:

En relación al cargo primero endilgado en la resolución de apertura de investigación No. **16437 de 28/08/2015** la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de carga **AVANZAMOS LOGISTICA WEDO LOGISTICIS SAS, CON NIT. 900436455-6**, presuntamente ha incumplido la obligación de reportar a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de despachos de carga realizadas en los años 2013 y 2014, por lo cual es menester mencionar la relevancia del objeto y el concepto de la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga, la cual se define como el "sistema de información que permite recibir, validar y transmitir la información generada en las operaciones de Servicio Público de Transporte de Carga por Carretera, de esta manera el Ministerio de Transporte cuenta con un instrumento idóneo para garantizar la transparencia y la formalidad que requiere el país y los actores del sector que prestan el Servicio Público de Transporte de Carga. Este instrumento es un elemento crucial de la política de transporte pues equilibra los intereses de los distintos actores del proceso. El RNDC, es el medio para registrar los datos de la actividad transportadora de carga terrestre, y además evidencia la evolución de la información de esta operación, informa a las entidades del Estado encabezadas por el Ministerio de Transporte y la Superintendencia de Puertos y Transporte, a fin de que puedan ejercer sus actividades de control y planificación".

Como se puede observar el RNDC es un instrumento de trascendental importancia en el desarrollo de la actividad del transporte, ya que permite un mayor control no solo en las relaciones económicas de las partes intervinientes en la misma, sino también en la inspección, control y vigilancia por parte de las distintas entidades del estado en virtud del monitoreo y cumplimiento de la política de libertad vigilada, la adecuada prestación del servicio en condiciones de calidad oportunidad y seguridad, esto en desarrollo de la función de policía administrativa que les es propia y cuya finalidad se materializa en la regulación del orden social frente a posibles acciones que pongan en peligro distintos bienes jurídicos, permitiendo la materialización del control sobre la información de las empresas de transporte, la configuración de los vehículos utilizados para el transporte de carga, los recorridos entre el origen y el destino y el correspondiente valor a pagar, que puede afectar directamente aquellos actores involucrados en el desarrollo del servicio público de transporte.

En este orden de ideas, para la Superintendencia de Puertos y Transportes, el no reportar los Manifiestos Electrónicos de Carga, a través de la herramienta RNDC configura una infracción que atenta no solo contra el funcionamiento o desarrollo de la función de inspección y vigilancia de esta entidad, sino que por el contrario, la negativa frente al reporte de información entorpece la política de coordinación del control estatal en la actividad de tránsito y transporte.

En consecuencia se tiene que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga **AVANZAMOS LOGISTICA WEDO LOGISTICIS SAS, CON NIT. 900436455-6**, al **NO** haber ejercido el derecho de defensa en armonía con el principio del debido proceso constitucional garantizado mediante la oportunidad procesal para presentar escrito descargos conforme al artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental Orfeo se tiene que la vigilada no aportó escrito o prueba alguna para controvertir su defensa, teniéndose así que la información remitida a esta Superintendencia por el Ministerio de Transporte, fungiendo como Autoridad Suprema de la industria y sector transporte mediante oficio MT

Por la cual se falla la Investigación Administrativa que se inició con la Resolución No. 00437 de 20/03/2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga AVANZAMOS LOGÍSTICA WEDO LOGÍSTICA S.A., C.R.L. N.º 909450.

No. 201514200160441 de fecha 26 de febrero de 2015, en el cual se allega el listado de las empresas prestadoras del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga que no han reportado a través del RNDG la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de carga realizadas en los años 2010 y 2014.

Dicho sea de poco que esta Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor mediante Circular Externa No. 0002 de fecha 1 de junio de 2014 conminó a las empresas prestadoras del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga, a dar cumplimiento a la Resolución No. 0077 del 15 de febrero 2013 expedida por el Ministerio de Transporte y hacer el registro obligatorio de todos y cada uno de los datos que componen la operación del transporte de carga.

Realizada la anterior precisión y teniendo en cuenta el acápite de cargo del presente escrito, es claro afirmar que dicha obligación se encuentra contenida en un cuerpo plural de normas y que su texto legal no sufre de ningún tipo de ambigüedad, lógica y comprensible, que no permite generar incertidumbre ni generar una interpretación que pudiesen llevar a una confusión respecto de la obligación a cumplir.

De otra parte es relevante manifestar que la Corte Constitucional se ha referido sobre la función de la prueba en los siguientes términos:

"En relación con la función de la prueba, uno de los grandes inspiradores del Derecho Procesal Civil, expresó:

"Probar indica una actividad del espíritu dirigida a la verificación de un juicio. Lo que se prueba es una afirmación; cuando se habla de probar un hecho, ocurre así por el acostumbrado cambio entre la afirmación y el hecho afirmado. Como los medios para la verificación son las razones, esta actividad se resuelve en la aprehensión de las mismas.

"Prueba, como sustantivo de probar, es, pues, el procedimiento dirigido a tal verificación. En las razones no pueden estar montadas en el aire; en efecto, el pensamiento no actúa sino en virtud de un dato sensible, que constituye el fundamento de la razón. En la acción figurada también estos fundamentos se llaman pruebas; en este segundo significado, prueba no es un procedimiento, sino un quid sensible en cuanto sirve para fundamentar una razón" - CARNELUTTI, Francisco. Sistema de Derecho Procesal Civil Trad. de Néstor Abelá Zamora y Castillo y Santiago Sentís Melendo. Buenos Aires, Editorial Uteha Argentina, 1944, Tomo II, Ps. 398-399".

Es de anotar que la prueba, es aquel elemento sobre el cual se edifica la base o sustento, de un hecho supuesto, de allí que como bien lo dicta el artículo 164 del Código General del Proceso (CGP), toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, así mismo, y teniendo en cuenta los criterios generales probatorios, estos documentos al ser emanados por la principal autoridad administrativa en materia de tránsito y transporte, y específicamente al tener la naturaleza de documentos públicos, se presumen como auténticos, esta afirmación normativa no solo es contemplada en los artículos 243 y 244 del CGP, sino que también se observa como una postura clara de la Corte Constitucional:

"A su vez, tanto a los documentos públicos como a los privados se les puede atribuir la cualidad de auténticos si existe certeza sobre la persona que los ha elaborado, manuscrito o firmado. Adicionalmente, ciertos documentos se presumen auténticos, es decir que están exentos de la necesidad de probar quien fue su autor, como es el caso de todos los documentos públicos (...)" (Sentencia T-665 de 2012 I.P. Adriana María Guillén Arango).

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 16437 de 28/08/2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga AVANZAMOS LOGISTICA WEDO LOGISTICIS SAS, CON NIT. 900436458-6.

La prueba, resaltada su importancia, debe además revestir dos características importantísimas como son la conducencia y pertinencia, que permiten establecer cuales serán aquellas pruebas que definitivamente sirven como sustento para demostrar algún o algunos hechos, ya que si bien es cierto como supuestas pruebas se pueden tener un cúmulo de documentos u otros medios probatorios; solo aquellos que den certeza al juez o fallador sobre los hechos, serán las tenidas en cuenta al momento de emitir algún juicio.

En este orden de ideas, a la luz de la sana crítica, (razón, lógica y experiencia) del conjunto probatorio obrante en el expediente, del cual se tiene que es pertinente, conducente y útil, allegado a la investigación de manera legal y oportuna y con las garantías necesarias para la protección de los derechos del investigado se encuentra que son medios probatorios que brindan certeza al fallador toda vez que dichas pruebas documentales evidencian que la conducta de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de carga AVANZAMOS LOGISTICA WEDO LOGISTICIS SAS, CON NIT. 900436458-6, transgredió lo estipulado en el artículo 7 del Decreto 2092 de 2011, compilado por el Artículo 2.2.1.7.5.3, del Decreto 1079 de 2015; del literal c) del numeral 1) del artículo 6 del Decreto 2228 de 2013, compilado por el artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015 y el artículo 11 de la Resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, toda vez que incumplió la obligación de reportar a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de despacho de carga de los años 2013 y 2014, en los términos y medios definidos en el referido marco legal.

FRENTE AL CARGO SEGUNDO:

Respecto a la formulación de este cargo aduce este Despacho que a través del Decreto 173 de 2001 compilado por el Artículo 2.2.1.7.1 del Decreto 1079 de 2015, se reglamenta el servicio público de transporte terrestre en la modalidad de carga, definiéndolo como el servicio destinado a satisfacer las necesidades generales de movilización de cosas de un lugar a otro, en vehículos automotores de servicio público a cambio de una remuneración o precio, bajo la responsabilidad de una empresa de transporte constituida y debidamente habilitada en esta modalidad.

Dado lo anterior la Superintendencia de Puertos y Transportes manifiesta que en el presente proceso administrativo se han observado cada una de las circunstancias que engloban el principio Constitucional del Debido Proceso, pues tal como lo manifiesta la Corte Constitucional:

"Hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otras, las siguientes: (a) el derecho a conocer el inicio de la actuación, (b) a ser oído durante todo el trámite, (c) a ser notificado en debida forma, (d) a que se adelante por autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio, (e) a que no se presenten dilaciones injustificadas, (f) a gozar de la presunción de inocencia, (g) a ejercer los derechos de defensa y contradicción, (h) a presentar pruebas y a controvertir aquellas que aporte la parte contraria, (i) a que se resuelva en forma motivada la situación planteada, (j) a impugnar la decisión que se adopte y a promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso"(Subrayado y cursiva fuera del texto).²

En atención a lo dicho y en observancia del citado artículo 29 Constitucional así como del principio y garantía del in dubio pro administrado, en virtud del cual "toda vez que si el Estado no cumple con la carga probatoria que le corresponde y

² Sentencia T-957 de 2011, expediente T-2.897.231.

Por la cual se falla la investigación Administrativa iniciada mediante la resolución N.º 16437 de 28/08/2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Autónoma en modalidad de Carga AVANZAMOS LOGISTICA WEDO LOGISTICS SAS, con el fin de determinar si

existen dudas razonables respecto de la culpabilidad de quien es el objeto de investigación, la única respuesta posible es la exoneración. En concordancia se tiene que ante cualquier duda debe prevalecer el interés administrativo liberándolo de responsabilidades, se tiene que no se encuentra prueba donde se pueda demostrar que la empresa aquí investigada incurrió en injustificada cesación de actividades conforme este Despacho procedente conforme a los planteamientos expuestos respecto de la inculpativa formulada en la formulación del cargo segundo de la resolución de apertura de investigación N.º 16437 de 28/08/2015.

PARÁMETROS PARA GRADUACIÓN SANCIONATORIA

La facultad sancionatoria administrativa que detenta la Corporación de Puertos y Transporte se debe aplicar a los principios orientadores de las actuaciones administrativas establecidos en el artículo 50 del Decreto del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

"Al momento de imponer las sanciones en desarrollo de la facultad sancionatoria que detenta la entidad, se aplica entre otros el "Principio de Proporcionalidad", según el cual la sanción deberá ser proporcional a la infracción, así como también atendiendo los criterios señalados en el artículo 50 de la Ley 1472 de 2014, que a la letra dispone:

(...)

"Artículo 50. Graduación de las sanciones. En la imposición de las sanciones se atenderá de las fallas y el rigor de las sanciones por infringirse cualquiera de los parámetros de los siguientes criterios, en cuanto resulte en aplicación:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de terceros.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para evadir la sanción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido las deberes de cumplimiento de las normas legales pertinentes.
7. Remisión o deserción en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del inicio de pruebas."

Teniendo en cuenta que la norma interna de la entidad que aplica en esta cual oscilará entre uno (1) a setenta y cinco (75) puntos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 46 de la Ley 1472 de 2014 y en atención a los parámetros para la graduación de sanciones establecidos anteriormente, en particular el numeral 7) y en razón de que la norma interna que establece una de las circunstancias que engloban en principio, consistió en el haber iniciado el proceso y al encontrar probado el incumplimiento a la obligación de reportar a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDG por parte de la empresa de carga aquí investigada, y dando aplicación al principio de proporcionalidad entre la conducta y la sanción este Despacho considera pertinente darle aplicación a lo consagrado en el literal c) del artículo 46 de la ley 336 de 1996 y la correspondiente sanción dispuesta en literal a) del correspondiente párrafo, para determinar que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Autónoma en modalidad de Carga AVANZAMOS LOGISTICA WEDO

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, radicación número: 05001-23-24-000-1996-00380-01(20738) de 22 de octubre de 2012.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. **16437 de 28/08/2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **AVANZAMOS LOGISTICA WEDO LOGISTICIS SAS, CON NIT. 900436458-6**.

LOGISTICIS SAS, CON NIT. 900436458-6, transgredió lo estipulado en el artículo 7 del Decreto 2092 de 2011, compilado por el artículo 2.2.1.7.5.3 del Decreto 1079 de 2015, el literal c) del numeral 1) del artículo 6 del Decreto 2228 de 2013, compilado por el artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015 y el artículo 11 de la Resolución 0377 de 2013.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **RESPONSABLE** a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **AVANZAMOS LOGISTICA WEDO LOGISTICIS SAS, CON NIT. 900436458-6**, frente a la formulación del cargo primero en la resolución de apertura de investigación **No. 16437 de 28/08/2015** en lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 2092 de 2011, compilado por el Artículo 2.2.1.7.5.3 del Decreto 1079 de 2015; del literal c) del numeral 1) del artículo 6 del Decreto 2228 de 2013, compilado por el artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015; y el artículo 11 de la Resolución 0377 de 2013, por la presente incursión en lo descrito en el literal c) del artículo 46 de la ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 13 del Decreto 2092 de 2011, compilado por el Artículo 2.2.1.7.6.10 del Decreto 1079 de 2015 y el artículo 12 de la Resolución 0377 de 2013 de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: **SANCIONAR** a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **AVANZAMOS LOGISTICA WEDO LOGISTICIS SAS, CON NIT. 900436458-6**, con multa de **DIEZ (10) S.M.L.M.V.** para el año 2014, siendo el valor real la suma **SEIS MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$ 6.160.000)** de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO:** La multa impuesta en la presente Resolución deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, mediante consignación a nombre de **DIN – CONTRIBUCIÓN/MULTAS ADM. – Superpuertos y Transporte Nit. 900.170.432-6, Banco de Occidente - Código Rentístico 20, Cuenta Corriente No. 223-03504-9.

***PARÁGRAFO SEGUNDO:** Efectuado el pago de la multa, la empresa deberá allegar al Grupo Financiero y Cobro Control de Tasa de Vigilancia, vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo, copia legible del recibo de consignación indicando investigación administrativa Delegada de Tránsito, nombre y Nit de la empresa y número de la resolución de fallo.*

***PARÁGRAFO TERCERO:** Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo previsto en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011*

ARTÍCULO TERCERO: **EXONERAR** a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **AVANZAMOS LOGISTICA WEDO LOGISTICIS SAS, CON NIT. 900436458-6**, frente al cargo segundo formulado en la resolución de apertura de investigación **No. 16437 de 28/08/2015**, en relación a lo establecido en el literal b) del artículo 48 de la ley 336 de 1996 y la correspondiente consecuencia jurídica descrita en el mismo artículo; conforme a la parte motiva de ésta Resolución.

Por la cual se da la orden de ejecución de la Resolución No. 11111111 de 2012 de 28/08/2012 contra el Contrato de Suministro de Servicios de Transporte Terrestre Automotor de Carga AVANZAMOS LOGISTICA WEDO LOGISTICAS SAS, C.R. No. 900436485-8.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR a la compañía de transporte terrestre automotor de carga por conducto de la Secretaría General de Tránsito y Transporte, el Grupo de Transporte Terrestre Automotor de Carga AVANZAMOS LOGISTICA WEDO LOGISTICAS SAS, C.R. No. 900436485-8, ubicada en la ciudad de BOGOTÁ, departamento del Bogotá D. C., en la CARRETA 22 No. 84-10 de conformidad lo establecido en el artículo 36 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez recibida la respectiva notificación, remitase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que proceda a la ejecución del contrato.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente Resolución, podrá interponerse Recurso de Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Representante de Puertos y Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución.

10441

NOTIFICACIÓN GENERAL

LISA MARIA MARGARITA NUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor (E)

Proyector: Jorge Enrique Mesa Méndez
Revisó: Carlos Piñuela - Alejandro Orjeda (Investigación y Control), Hernán Velando - Fernando Gómez (Investigaciones y Control), Dr. Hernando Tatis Gil, Asesor del Despacho - Designado con la Función de Coord. Grupos Investigadores y Control.



RUES
 Registro Único Empresarial y Social
 Cámaras de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

Documento informativo para uso exclusivo de la entidad que lo esta consultando

 ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE Y CUENTA CON UN CODIGO DE VERIFICACION QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

 RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FACIL, RAPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : AVANZAMOS LOGISTICA WEDO LOGISTICS S A S
 N.I.T. : 900436458-6 ADMINISTRACION : DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA, REGIMEN COMUN
 DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: C2093771 DEL 18 DE MAYO DE 2011

CERTIFICA:

REMOVACION DE LA MATRICULA :14 DE JUNIO DE 2016
 ULTIMO AÑO RENOVADO : 2016

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CR 28 NO. 84 37/
 MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
 EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : contacto@wedo.com.co
 DIRECCION COMERCIAL : CR 28 NO. 84 37
 MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
 EMAIL COMERCIAL : logistica.envase01@gmail.com

CERTIFICA:

QUE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA NO HA INSCRITO EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA.

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 16 DE MAYO DE 2011, INSCRITA EL 16 DE MAYO DE 2011 BAJO EL NUMERO 014/2847 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA WEDO LOGISTICS S A S.

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 014 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 24 DE FEBRERO DE 2014, INSCRITA EL 27 DE FEBRERO DE 2014 BAJO EL NÚMERO 01811279 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE: WEDO LOGISTICS S A S POR EL DE: AVANZAMOS LOGISTICA WEDO LOGISTICS S A S.

CERTIFICA:

REFORMAS:	DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO. INSC.
	002	2011/11/02	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	2012/07/24	01652609
	018	2014/02/24	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	2014/02/27	01811279

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA SOCIEDAD ES INDEFINIDO

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD ESTARA FACULTADA EN COLOMBIA Y EN EL EXTERIOR, CUALQUIER ACTIVIDAD LÍCITA, COMERCIAL O CIVIL UTILIZANDO MECANISMOS QUE CONTRIBUYAN A LA PRESERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE Y ESPECÍFICAMENTE TENDRÁ POR OBJETO, 1) EL DESARROLLO DE LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL DE CARRETERAS, TRANSPORTE AUTOMOTOR DE TURISMO, TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE ESTUDIANTES, TRANSPORTE AUTOMOTOR DE CARGA Y MUDANZAS, TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS POR CARRETERA, TRANSPORTE DE TIPO INDUSTRIAL,



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20165500773211



Bogotá, 19/08/2016

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
AVANZAMOS LOGISTICA WEDO LOGISTICIS S.A.S.
CARRERA 20 No. 84 - 37
BOGOTÁ - D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **40441 de 19/08/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "**Circulars Supertransporte**" y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO
Revisó: VANESSA BARRERA B
C:\Users\Valpardo\Desktop\CITAT 40310.ctt

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015

Observaciones		C.C.	
Centro de Distribución		Nombre del distribuidor	
C.C.		Fecha 1: DIA, MES, AÑO	
Nombre del distribuidor		Fecha 2: DIA, MES, AÑO	
No Reside		Fuerza Mayor	
Dirección Errada		Fallado	
Cerrado		No Contactado	
Refusado		No Reclamado	
Desconocido		No Existe Número	
Motivos de Devolución		Aparato Clausurado	

472

Observaciones: Casa Blanca 28155
F. Blanco 4/1/16

Representante Legal y/o Apoderado
AVANZAMOS LOGISTICA WEDO LOGISTICIS S.A.S.
CARRERA 28 No. 84 - 37
BOGOTA - D.C.

Servicios Postales
 Logisweds S.A.
 NST 303 062917-9
 C.C. 21 C. 25 A. 55
 Línea Nat. 01 8000 111 210

EMITENTE
 Ministerio de Salud Social
 SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS
 Y TRANSPORTES - Superintendencia

Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Bogotá
 la ciudad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.
 Departamento: BOGOTÁ D.C.
 Código Postal: 111311395
 Envío: RN631045771CO

DESTINATARIO
 Nombre / Razón Social:
 AVANZAMOS LOGISTICA WEDO
 LOGISTICIS S.A.S.
 Dirección: CARRERA 28 No. 84 -

Ciudad: BOGOTÁ D.C.
 Departamento: BOGOTÁ D.C.
 Código Postal: 111211206

Fecha Pre-Admisión:
 02-09-2016 15:41:15

El incumplimiento de campo (02/09/2016) del 2016/09/02
 No. 02. Por el General Linares 000167 del 02/09/16

